



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2435-D-24
OD 947

Buenos Aires, **08 OCT 2025**

Señora Presidente del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

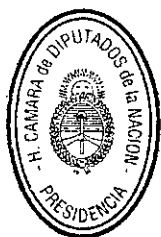
El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**DECLARACIÓN DE EMERGENCIA Y FINANCIAMIENTO DEL
SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Artículo 1º- *Objeto*. La presente ley tiene por objeto declarar la emergencia del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación durante el ejercicio fiscal 2025, asegurando el cumplimiento de las responsabilidades indelegables que ha asumido el Estado nacional de conformidad con lo establecido por la normativa que rige la materia.

Artículo 2º- *Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación*. A los fines de este cuerpo legal se entiende por Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación al definido en el artículo 4º de la ley 25.467.

Artículo 3º- *Alcance*. La presente declaración de emergencia del sistema implica la obligación del Poder Ejecutivo de dar cumplimiento al artículo 6º de progresividad de la ley 27.614, que garantiza el incremento progresivo y



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

2435-D-24

OD 947

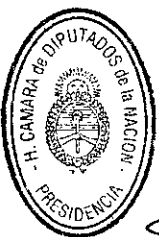
2/.

sostenido de los recursos destinados a fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, con la previsión calculada para el 2025.

En caso de que, por la caída de la actividad, esa previsión arroje un monto inferior al del año precedente en la inversión en la función ciencia y técnica, debe darse cumplimiento a la cláusula de garantía estipulada en el artículo 7° de la ley 27.614, asignando un mínimo equivalente en términos absolutos al de la inversión en la función ciencia y técnica del año precedente. Cualquier menoscabo de las partidas destinadas a tales finalidades que se haya dispuesto con anterioridad a la sanción de la presente ley debe reponerse de manera inmediata.

Artículo 4°- *Incremento progresivo y sostenido de la inversión en ciencia y técnica con criterio federal.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, el Poder Ejecutivo debe arbitrar, de manera inmediata, los medios y acciones correspondientes a fin de cumplimentar el artículo 8° de la ley 27.614 y destinar al Programa de Promoción Federal de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (reglamentación ley 27.614) un veinte por ciento (20%), como mínimo, del incremento de la función ciencia y técnica del presupuesto nacional; o, en su defecto, garantizar como mínimo la distribución federal porcentual alcanzada en el año precedente.

Artículo 5°- *Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.* Las partidas presupuestarias mencionadas en el artículo 3° deben prever el cumplimiento de las agendas estratégicas, territoriales, transversales y de cambio institucional establecidas en la ley 27.738, Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030.



X

X



H. Cámara de Diputados de la Nación

2435-D-24

OD 947

3/.

Artículo 6º- *Intervención de las instancias previstas por la ley 27.614 y su reglamentación.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de publicado en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo debe convocar al Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) y al Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación (COFECyT) a fin de que se evalúe la ejecución del presupuesto anual de ingresos y gastos de la función ciencia y tecnología y del presupuesto vigente para el presente ejercicio y se eleve el informe correspondiente al Congreso de la Nación, de conformidad con lo establecido por la ley 25.467.

Artículo 7º- El Poder Ejecutivo nacional deberá actualizar los ingresos de todo el personal comprendido en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el período que va desde el 10 de diciembre de 2023 hasta la sanción de la presente ley en un porcentaje que no puede ser inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el mismo período.

Este aumento se hará efectivo al mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 8º- Declárase bienes públicos estratégicos para el desarrollo científico y tecnológico nacional a las empresas y sociedades del Estado, definidas por el artículo 8º, inciso b), de la ley 24.156, que integran los sectores nucleares, de telecomunicaciones, aeroespacial y de industria para la defensa.

Cualquier proyecto de privatización total o parcial de estos bienes estratégicos requerirá una ley especial sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, no siendo aplicables a los mismos ninguna legislación preexistente.



x



H. Cámara de Diputados de la Nación

2435-D-24

OD 947

4/.

Artículo 9º- *Adecuación de partidas presupuestarias.* El Poder Ejecutivo debe disponer la adecuación de las partidas presupuestarias necesarias establecidas en la ley 27.701 y sus modificatorias, para hacer frente al sostenimiento del financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tal como lo establece la presente ley, así como las mayores erogaciones que exija su cumplimiento.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



x

x